

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor VICTOR MANUEL AVILAN DIAZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor VICTOR MANUEL AVILAN DIAZ instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelén los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que ha solicitado al organismo de tránsito de Sibaté por medio de un derecho de petición del 9 de marzo de 2021 la exoneración de los comparendos que están en su historial y no ha sido posible obtener una solución. Que no es el infractor. Que solicita las pruebas de notificación de cada uno de los comparendos acompañada de su firma, que nunca le enviaron copia de los comparendos, que se enteró por cuenta propia, que no ha podido hacer trámites ante Transito por la deuda, que es el propietario del vehículo, pero ya no lo conduce, que solicita la foto del conductor, que se haga cumplir la sentencia C-038/2020.

Que los comparendos son del año 2020 y se enteró al mirar el SIMIT. Que solicito a la Sede Operativa de Sibaté la información de la legalidad de las foto multas y no le contestaron.

Como fundamento de derecho trae a colación el artículo 86 de la Carta Política, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, concepto N°C-6417 Expediente D-12519, sentencia 051/2016, artículos 23 y 25 de la Carta Política.

Pretende que se le garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, de petición, acceso a la justicia, que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE descargue los comparendos por no notificación, que se acoge a la sentencia C-038/2020, que no tiene los medios ni el tiempo para pagar una deuda que no es de él.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ**, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR MANUEL AVILAN DIAZ indicando que el accionante elevó escrito petitorio y mediante Oficio CE- 2021563451 de fecha 30 de abril de 2021 esta Sede operativa brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado enviado al correo electrónico [mauficioavilan65@gmail.com](mailto:mauficioavilan65@gmail.com)

El accionado hace una descripción de los procesos contravencionales de tránsito seguidos respecto a las órdenes de comparendo N°29630144 de fecha 28 de diciembre de 2020, N°29220024 de fecha 13 de noviembre de 2020, N°30243597 de fecha 15 de febrero de 2021, N°30244021 de fecha 17 de febrero de 2021, N°28634647 de fecha 29 de agosto de 2020,

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11

días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, Derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Trae a colación el artículo 140 de la ley 769 de 2002. Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitirá a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, toda vez el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión de los procesos originados por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra ni el accionante demostró la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativo de esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señalo la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita al despacho negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias, desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Que la Sede Operativa resolvió la solicitud a través de oficio CE- 2021563451, comunicación que fue notificada a la dirección contenida en el escrito petitorio correspondiente a manuelavilan65@gmail.com.

Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto. Hace referencia a la sentencia T - 542 del 2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

**CONSTANZA BEDOYA GARCÍA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR MANUEL AVILAN DIAZ argumentando que el

accionante pretende que judicialmente ampare su derecho fundamental de petición y se ordene la exoneración de pago de las ordenes de comparendo N°30243597 del 15 de febrero de 2021, N°30244021 del 17 de febrero de 2021, N°28634647 del 29 de agosto de 2020, N°29220024 del 13 de noviembre de 2020, N°29630144 del 28 de diciembre de 2020, que no se ha dado respuesta a su petición y que la entidad vulneró el derecho al debido proceso al endilgarle responsabilidad por infracción de tránsito.

Que, una vez revisada la información proporcionada por la Sede operativa, se observa que se impusieron cinco (5) infracciones C29, al señor VICTOR MANUEL AVILAN DIAZ, comparendos que fueron notificados a la última dirección registrada en el RUNT al señor VICTOR MANUEL AVILAN DIAZ ya que es él quien registra como propietario del vehículo. Que la notificación de dicha orden de comparendo se haya surtido en la dirección que se encuentra registrada en el organismo de tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, no es un capricho de la administración sino un mandato legal estipulado en la Ley 1843 de 2017, artículo 8, parágrafo 3.

Que recaer sobre los ciudadanos la obligación de actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del Estado, responsabilidad que en ninguna circunstancia puede endilgarse a la administración pública.

Que la oportunidad para solicitar el descargo de la infracción a nombre de la persona fue en la audiencia contravencional de imputación de la orden de comparendo, no mediante acción de tutela pues a través de este medio no queda demostrado que el señor accionante no era quien iba conduciendo el vehículo.

Que la Sede Operativa realizó el procedimiento ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme a lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T.

Que se evidencia se recibió derecho de petición por parte del señor accionante y mediante oficio No. CE - 2021563451 se brindó respuesta a la petición a través de correo electrónico [mauriciovilan65@gmail.com](mailto:mauriciovilan65@gmail.com)

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Oficina de Procesos Administrativos, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor VICTOR MANUEL AVILAN DIAZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *“ Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

El art. 23 preceptúa: *“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ”.*

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Pretende el accionante se le tutele el derecho de petición incoado ante la accionada.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección, tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las documentales allegadas se tiene que la Sede Operativa de Sibate brindó respuesta al accionante a través del Oficio CE- 2021563451 de fecha 30 de abril de 2021, enviado al correo electrónico [mauriciovilan5@gmail.com](mailto:mauriciovilan5@gmail.com), el 20 de mayo de 2021 conforme se desprende de los pantallazos anexados en el escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que, el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición no se ha de tutelar el mismo.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, respecto de que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo y que se ordene a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE descargue los comparendos por no notificación por cuanto se acoge a la sentencia C-038/2020, que no tiene los medios ni el tiempo para pagar una deuda que no es de él, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

La tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo

establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor VICTOR MANUEL AVILAN DIAZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor VICTOR MANUEL AVILAN DIAZ quien se identifica con la C.C. N°385.271 de Silvania, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

Compre  
www.hamrick.com